

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad HIL EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicitud que indica; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicitud que indica; EN EL TERCER OTROSÍ: Acompaña documentos; EN EL CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AGRÍCOLA EL JARDÍN S.A., sociedad del giro de su denominación, RUT 76.477.315-2, representada según se acreditará por don Francisco Echeverría Ellsworth, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.050.304-7, ambos domiciliados para estos efectos en calle Lo Fontecilla 101, oficina 908, comuna de Las Condes, región Metropolitana, a US. Excma. respetuosamente digo:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución. Política de la República, y el artículo 47 A N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad, con el objeto que se declare inconstitucional la aplicación de lo dispuesto en el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas, todo, de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se señalan.

I. ANTECEDENTES.

II.1. SOBRE EL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE MI REPRESENTADA Y LOS TRASLADOS QUE HA SOLICITADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS.

- 1. Agrícola El Jardín S.A. es dueña de un derecho de aprovechamiento consuntivo, de aguas superficiales y corrientes del río Maipo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 135 l/s, en la comuna y provincia de San Antonio, región de Valparaíso.
- 2. Mi representada adquirió el referido derecho por tradición, por un caudal de 150 l/s, luego de la compra que hizo a Asesorías AGI Limitada, según consta en escritura pública de fecha 19 de marzo de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Cosme Fernando Gomila Gatica. La inscripción de dominio rola a fojas 28 vuelta, N° 42, del Registro de Propiedad de Aguas del año 2018, del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio.
- 3. Que, para efectos de captar parte del derecho de aprovechamiento adquirido en el punto que requiere utilizar Agrícola El Jardín S.A. para su proyecto, se ingresó el día 9 de agosto de 2018 (hace practicamente 4 años), una solicitud de punto alternativo o nuevo punto de captación por un caudal de 116 l/s. Dicha solicitud fue remitida desde la Gobernación Provincial a la Dirección General de Aguas de la región de Valparaíso, el día 11 de octubre de 2018, asignándosele código de expediente VT-0506-194.
- 4. Por otro lado, y respecto al caudal remanente de 34 l/s, mi representada ingresó el día 26 de octubre de 2018, una solicitud de cambio de fuente de



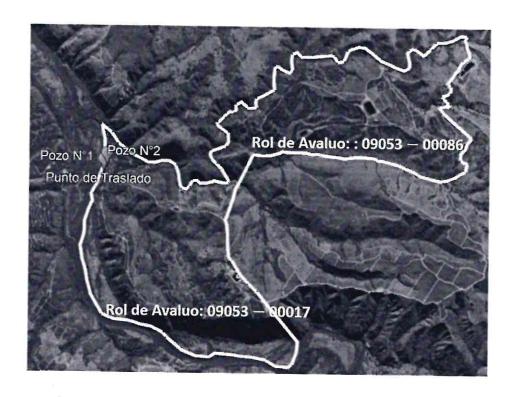
abastecimiento del derecho de aprovechamiento del cual es titular, de aguas superficiales a aguas subterráneas, y así captar las aguas que anteriormente se ejercían en el río Maipo, en dos nuevos pozos ubicados muy cerca de la caja del río. Dicha solicitud fue remitida a la Dirección General de Aguas de la región de Valparaíso, el día 19 de diciembre de 2018, asignándosele código de expediente VF-0506-6 y VF-0506-8.

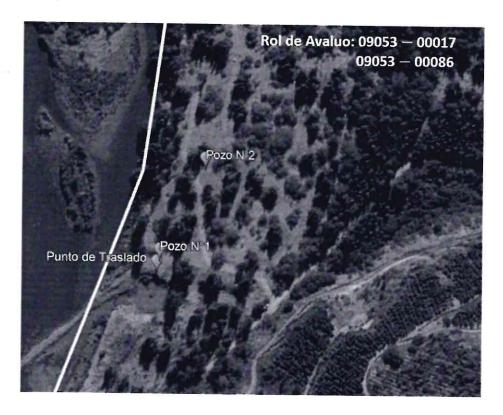
5. A mayor abundamiento, los puntos donde se ubican las nuevas captaciones se encuentran ubicados en el Lote A-Uno, del sector número dos norte de la reserva del Fundo Rinconada de San Juan, de una superficie de 268,18 hectáreas, de propiedad de Agrícola El Jardín S.A. El título rola inscrito a fojas 1656 vuelta, número 2155, del Registro de Propiedad del año 2018, del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio. Copia con vigencia de dicha inscripción se acompaña JARA

41º NOTARIA

6. A continuación, se adjuntan imágenes que relejan gráfica ubicación de dichas captaciones en el predio antes singularizado:

en el tercer otrosí de esta presentación.





000005 CINCO

- 7. Sin embargo, a la fecha, la DGA no vislumbra una fecha próxima de Resolución de las referidas solicitudes, lo que genera un grave perjuicio para mi representada, quien, atendida a la demora injustificada de dicho Servicio, se ve imposibilitada de ejercer su derecho de aprovechamiento del cual es titular en los nuevos puntos de captación solicitados, imponiéndosele de manera permanente en el tiempo, un cobro y tributo injusto.
- 8. No olvidemos que, en virtud del inciso 2° del artículo 134 del Código de Aguas, la DGA deberá emitir un informe técnico y dictar una resolución fundada que dirima la cuestión sometida a su consideración, en un plazo máximo de cuatro meses, a partir del vencimiento del plazo para deducir oposiciones. Es decir, la DGA se ha demorado más 3 años por sobre lo que el propio legislador le ordena. JARA

II.2. SOBRE EL COBRO DE PATENTES POR NO USO DEL DERECHO DE PU APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE AGRÍCOLA EL JARDÍN S.A., Y LAS ACCIÓN ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES PARA EXCLUIR EL NUMERAL.

9. Por Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3592, de fecha 29 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial con fecha 15 de enero de 2022, se fijó el listado de los derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no utilización de las aguas, proceso 2022.

41° NOTARIA

10. Bajo el numeral 10.589, de la provincia de San Antonio, figura Agrícola El Jardín S.A. como titular de un derecho de aprovechamiento consuntivo, de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 150 l/s, sujeto al pago de 960 UTM.

000006 SEIS

- 11. Dentro de plazo y en forma legal, mi representada interpuso recurso de reconsideración en virtud de lo establecido en los artículos 129 bis 10 y 136 del Código de Aguas, en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3592, de fecha 29 de diciembre de 2021, con el objeto que el numeral sea eliminado, toda vez que, a pesar de contar con un predio productivo y en dicho lugar las obras necesarias para el ejercicio del derecho sujeto a cobro, se ha visto imposibilitada de hacerlo atendida la demora injustificable de la DGA en resolver dos solicitudes materia de su competencia e ingresadas hace casi 4 años.
- 12. Sin perjuicio de la claridad meridiana de los argumentos de mi representada, y del cobro injusto en la cual se encuentra inmersa, mediante Resolución D.G.A. (Exenta) Nº 612, de fecha 1 de abril de 2022, la DGA rechazó el recurso de reconsideración deducido por Agrícola El Jardín S.A., argumentando que "el hecho que se solicite el traslado del ejercicio y el cambio de fuente de abastecimiento conforme al procedimiento establecido para estos fines en el Código de Aguas, no asegura que éste será autorizado pues, dependerá si se dan copulativamente las condiciones de legalidad, disponibilidad del recurso y efectos sobre los derechos de aguas en propiedad de terceros, por lo que la solicitud de traslado y de cambio de fuente de abastecimiento es una mera expectativa que no se materializará hasta que un acto administrativo lo consagre oficialmente, es decir, si se decidiera rechazar la solicitud de traslado del ejercicio del derecho en cuestión y del cambio de fuente de abastecimiento, el titular estaría obligado a captar las aguas desde el punto original" (Véase Considerando 7).
- 13. De acuerdo a lo establecido en los Vistos N° 10 de la referida Resolución D.G.A. (Exenta) N° 612, de 2022, la DGA fundó su decisión en el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas, precepto que señala en su inciso primero, lo que sigue:

000007 SIETE

"Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal".

14. Sin embargo, este precepto que sustenta legalmente el acto administrativo que se impugna, se opone no sólo a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, sino que, además, a otros pronunciamientos que sobre la materia ha desarrollado este Excelentísimo Tribunal Constitucional, tal como se abordará en el Capítulo III del presente requerimiento.

II. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.

15. Con fecha 9 de mayo de 2022, Agrícola El Jardín S.A. dedujo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, según consta en autos Rol C-228-2022, del Libro Contencioso Administrativo, un recurso de reclamación en contra de la Resolución DGA Exenta Nº 612, de 1 de abril de 2022, que rechazó recurso de deducido por mi representada en contra de la Resolución DGA (Exenta) Nº 3592, de fecha 29 de diciembre de 2021, que fijó el listado de patentes por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas, proceso 2022.

16. Dicho recurso de reclamación fue notificado a la Dirección General de Aguas con fecha 1 de junio de 2022, Servicio que emitió su Informe, encontrándose actualmente los autos en relación.

III. LA DGA HA CONMINADO A AGRÍCOLA EL JARDÍN S.A. A UN COBRO Y TRIBUTO INJUSTO, PERMANENTE EN EL TIEMPO, SUPEDITADO A LA CARGA ADMINISTRATIVA DE DICHO SERVICIO.

- 17. Como se puede apreciar en el detalle de los hechos descritos, la voluntad de mi representada siempre ha sido desarrollar el proyecto agrícola de su propiedad con la dotación de agua de la cual es titular, pero, lamentablemente, por la sobrecarga administrativa que presenta la DGA, aún no se han podido resolver las solicitudes antes singularizadas.
- 18. Asimismo, ha sido aceptado por este Excelentísimo Tribunal, justamente en casos idénticos al de mi representada, que el retardo imputable a la DGA en resolver el traslado del ejercicio de un derecho de aprovechamiento de aguas no permite generar, sin contravenir las normas de nuestra Carta Fundamental, el hecho imponible que faculta a la Administración a establecer la patente por no uso de las aguas sobre un derecho de aprovechamiento en particular.
- 19. A mayor abundamiento, el retardo en la aprobación de los nuevos puntos de captación del derecho de aprovechamiento sujeto a patente por no uso significa, en la práctica, que la DGA va a condicionar permanentemente el uso productivo que mi representada le quiere asignar a las aguas en el lugar de destino de ejercicio.
- 20. Lo anterior permite establecer de manera lógica que esta parte no se encuentra en una actitud especulativa, en relación a la existencia en otro punto de las obras que permitan ejercer el derecho de aprovechamiento sujeto al cobro de patente por no uso de las aguas, sino que se encuentra a la espera de la aprobación de las solicitudes de punto alternativo y cambio de fuente de abastecimiento del



derecho de aprovechamiento de aguas, ingresadas con fecha 9 de agosto de 2018 y 26 de octubre del mismo año, respectivamente.

21. Todo lo señalado está recogido en la sentencia dictada, con fecha 4 de julio de 2017, por este Excelentísimo Tribunal, en virtud de solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 129 bis 5 del Código de Aguas, presentada por Agrícola San Juan de Huinca Limitada. Dentro del anterior orden de ideas, el referido fallo señala:

"QUINTO. Que, para usar las aguas en ejercicio de un derecho de aprovechamiento, se requería que la DGA autorizara su traslado, es decir, que permitiera su captación en un punto distinto. En este caso, la sociedad San Juan de Huinca pidió el traslado del punto de captación desde Melipilla a San Antonio.

en años en el pronunciamiento de la DGA sobre la solicitud de traslado, condición indispensable, en dicho caso, para poder hacer uso de las aguas, tuvo como efecto la respectiva JARA inclusión en la nómina de los obligados al pago de la patente por no uso. Lo concreto e indiscutible es que, independiente de la justificación que pueda o no existir para la tardanza de la DGA en la dictación de la autorización respectiva, ta sociedad agrícola requirente deberá pagar una patente que grava a quienes no hacen uso de las aguas, no porque ésa sea su voluntad o porque haya actuado de una manera negligente o reprochable, sino por una circunstancia ajena a su esfera de control. Si la DGA no se hubiera demorado tanto, la sociedad agrícola no estaría obligada a pagar la patente.

La argumentación de la DGA por la cual se plantea que a través del arrendamiento de los derechos de aprovechamiento adquiridos por parte de la sociedad requirente se podría haber enervado el pago de la patente no sólo no purga el efecto agraviante causado por la

Administración, sino que, además, no pasa de ser una afirmación retórica carente de todo realismo (...)" (Lo destacado es nuestro).

"DECIMONOVENO. Que, de ahí, deriva que aquellas "funciones y atribuciones" que las leyes confieren a los diferentes organismos de la Administración de Estado, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2 de la Constitución, conllevan en sí mismas el deber de ejercerlas, impostergablemente, sobre todo cuando son otorgadas con la finalidad de concretar derechos especialmente reconocidos por la Carta Fundamental, como "el derecho de los particulares sobre las aguas" (artículo 19, N° 24°, inciso final).

De esta manera, el retardo o demora de la Administración en atender dichas funciones y atribuciones, concebidas para garantizar los derechos de los ciudadanos y la utilidad de las personas, no puede generar una situación de menoscabo o perjuicio para ellas, siempre que esa dilación no les sea imputable (...)".

"VIGÉSIMO TERCERO. Que, finalmente, un cuarto argumento, también equivocado según nuestro parecer, sostiene que la requirente debió saber (y, en definitiva, asumir) que existía el riesgo de un comportamiento tardío de la autoridad que podría afectarle negativamente. En otras palabras, se arguye que la requirente debe soportar las consecuencias negativas de lo que se puede denominar riesgo regulatorio. ¿Significa esto que la requirente debe aceptar las consecuencias negativas de la vulneración de la Constitución? No. Aunque sea cierto que lo usual es que en forma previa a la realización de una transacción comercial se evalúe el grado de probabilidad de dilación por parte de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, de aquello no puede colegirse que ha de renunciarse a la protección constitucional de sus derechos. Un planteamiento de esa naturaleza constituiría la negación misma del acceso a la justicia constitucional".

- 22. En relación con lo anterior, esta parte debe manifestar que, sin perjuicio que el voto de minoría de la sentencia anteriormente descrita señala la posibilidad que la hipótesis de retardo de la Administración al momento de resolver las solicitudes de los particulares, se aborde mediante la figura contenida en los artículos 64 y siguientes, de la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, es voluntad que las solicitudes pendientes en comento asociadas al derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la patente por no uso de las aguas, sean efectivamente resueltos por la Autoridad, si es que esta última genera las condiciones para que aquello se concrete en un horizonte cercano, y no imponga en el intertanto el tributo impugnado mediante el presente recurso, puesto que aquello significaría gravar el derecho de aprovechamiento en razón de un acto no imputable a Agrícola El Jardín S.A.
- 23. De esta manera, mi representada, sin perjuicio de contar con las obras necesarias para el ejercicio de los derechos sujetos a cobro, se ve imposibilitada de hacerlo, por cuanto la Autoridad no ha resuelto sus solicitudes de punto alternativo y cambio de fuente de abastecimiento, y no se vislumbra plazo en que co esto pueda acontecer, resultando, por tanto, un cobro y tributo totalmente injusto.
- 24. Asimismo, es necesario dar cuenta a este Excelentísimo Tribunal Posaria considerables gastos que mi representada ha incurrido no sólo en Informes y Estudios que acrediten la factibilidad técnica de los cambios solicitados, sino que, también, en concurrir a la ciudad de Quillota para reunirse con funcionarios de la Dirección Regional de Aguas de la región de Valparaíso con el único objetivo de acelerar la tramitación de los expedientes asociados a ellos, sin tener resultados positivos luego de cuatros años.

25. A lo anterior debemos agregar los demás antecedentes técnicos solicitados por la misma Dirección Regional, los cuales mi representada ha acompañado oportunamente. Así, por ejemplo, consta en los expedientes VF-0506-7 y VF-0506-8, asociados a la solicitud de cambio de fuente de abastecimiento, que mediante Oficio ORD DGA N° 23, de 12 de enero de 2021, dicho Servicio solicitó a mi representada un análisis de calidad de aguas que demuestre que la calidad del recurso hídrico extraído en la nueva fuente son de similares características que en la fuente original. Para cumplir con lo anterior, mi representada no sólo adjuntó el Análisis de Laboratorio solicitado por la Dirección, sino que, además, acompañó a la Consultora MAUNIC un Estudio que desarrollara los resultados de los análisis y acreditara, por tanto, la similitud de las aguas en los términos solicitados por la Autoridad. Ambos documentos fueron acompañados el 16 de febrero de 2021, no existiendo gestión alguna posterior a ella por parte de la Dirección Regional.

26. Lo que se quiere poner en evidencia es la diligencia de Agrícola El Jardín S.A. en la tramitación de las solicitudes de punto alternativo y de cambio de fuente de abastecimiento, a contrario sensu de la ineficiencia y negligencia de la Dirección General de Aguas.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

27. El presente requerimiento de inaplicabilidad se funda en que la DGA ha conminado a mi representada a un tributo injusto, permanente en el tiempo, supeditado a la carga administrativa de dicho Servicio, escudándose en que, en virtud del artículo 129 bis 5 del Código de Aguas, el titular del derecho debe contar con las obras necesarias para captar el recurso en el punto donde lo señala el título

de dominio, sin importar que el propietario haya solicitado hace casi cuatro años el traslado del punto de captación donde efectivamente cuenta con un predio productivo y con las obras, y que por negligencia de dicho Servicio, éste aun no ha sido autorizado.

- 28. Debemos recordar que la figura del cobro de patente por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas fue incorporada al Código de Aguas en virtud de la Ley N° 20.017, que modificó dicho cuerpo normativo, publicada en el Diario Oficial el día 16 de junio de 2005.
- 29. Como se ha mencionado en otras oportunidades, esta institución tiene por objeto solucionar la crisis de acaparamiento de derechos y sancionar la especulación, manteniendo derechos de aprovechamiento de aguas sin usar e impidiendo al Estado asignar otros nuevos, al no haber disponibilidad.
- 30. Sin embargo, en el caso de marras, se ha vulnerado de manera clara no sólo el espíritu del artículo 129 bis 5 del Código de Aguas, sino que la institución en su conjunto, al cobrar un tributo a usuarios que efectivamente tienen las obras para captar el recurso hídrico, pero se ven impedidos de hacerlo por la negligencia del CO Estado de Chile.
- 31. En este orden de ideas, la aplicación del artículo 129 bis 5 del Código de ARIA Aguas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones resultará contrario a las siguientes disposiciones constitucionales:

"Artículo 19. N° 20 La Constitución asegura a todas las personas: La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos".

Artículo 19. N° 21 La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

32. En cuanto al artículo 19 N° 20 de la Constitución, se ha constatado en esta presentación que mientras el Estado de Chile no resuelva las solicitudes de traslado del ejercicio y cambio de fuente de abastecimiento, mi representada estará obligada a pagar un tributo, como lo es la patente por no uso, por la ineficiencia de la misma DGA. Al respecto podríamos pensar, entonces, qué aliciente tiene entonces, el Estado de Chile, en invertir en funcionarios para que el procedimiento administrativo sea más expedito, si con ello perdería ingresos que ilegalmente percibe.

33. En este orden de ideas, si bien la patente por no uso, establecida en el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas, no es un tributo desproporcionado o injusto, el resultado de su aplicación, cuando éste nace como consecuencia de un incumplimiento de la ley por parte de un órgano de la Administración del Estado, hace que el referido tributo resulte esencialmente injusto, ya que no se basa en una situación causada por el administrado, sino que causado por la propia falta de servicio de la Administración.

34. En lo que respecta al artículo 19 N° 21 de la Carta Magna, el Estado de Chile, con su falta de servicio, está poniendo un obstáculo ilegítimo al administrado para que desarrolle su actividad económica, al mantenerlo en un estado de incertidumbre, más allá del plazo que la ley le establece para pronunciarse respecto de lo solicitado, el cual no puede exceder de cuatro meses, tal como lo establece el artículo 134 del Código de Aguas.

V. EL ARTÍCULO 129 BIS 5 DEL CÓDIGO DE AGUAS TIENE APLICACIÓN DECISIVA EN LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE. CASOS SIMILARES.

35. La Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto, en innumerables ocasiones, en el sentido que una solicitud de traslado en trámite no exime del pago de la patente por no uso.

36. Así, en los autos Rol 1533-2010 se resolvió que "la circunstancia de encontrarse pendiente la petición de traslado, no es causal de exención del pago de patente de acuerdo al artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, de modo tal que el titular se encuentra obligado a realizar las obras de captación del recurso, en el punto señalado originalmente por lo su primitivo dueño, las que no aparecen construidas".

37. En el mismo sentido se resolvió en autos Rol C-331-2020, Libro RIA Contencioso Administrativo, donde en sentencia de fecha de 19 de agosto de 2021 se estableció: "Que, de lo expuesto, se advierte que la reclamante al presentar ante la Dirección de Aguas su reconsideración administrativa, no acreditó lo que disponen los artículos 129 bis 4, 5 y 9 del Código de Aguas, en cuanto a lograr establecer que sus derechos de aprovechamiento estaban exentos del pago de patente, pues (...) las obras de extracción

000016 DIEZ Y SEIS

(...) y que se relaciona con la solicitud de traslado del punto de captación original y actualmente inscrito, pendiente de resolución, de todo lo cual se colige que el uso de los derechos de aguas con las obras necesarias al efecto, según determinó la autoridad, no se efectuó en el punto de extracción autorizado, de manera que no se verifican en la especie, los supuestos de exención legal que excepcionalmente y de manera taxativa se previenen en la normativa del ramo".

38. De esta manera, la aplicación del artículo 129 bis 5 del Código de Aguas será decisiva en la gestión judicial pendiente, puesto que es la norma que permite al Estado de Chile seguir cobrando un tributo injusto, permanente en el tiempo, supeditando el cese de dicho tributo, únicamente, a la carga administrativa de la DGA.

39. Todo lo expuesto se ve agravado, además, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.435, publicada el 6 de abril del año 2022, y que reformó el Código del ramo, regulando en su artículo 6 bis la extinción total o parcial del derecho de aprovechamiento de aguas si su titular no hace uso efectivo del recurso en los términos establecidos en el mismo cuerpo normativo. En otras palabras, y frente a un acto de ineficiencia propio del Estado, ya no está en peligro el pago o no de un tributo, sino que, además, la extinción del derecho.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. EXCMA., Se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 129 bis 5 del Código de Aguas, de manera que no sea aplicado en la causa Rol C-228-2022, del Libro Contencioso Administrativo, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y en donde se

000017 DIEZ Y SIETE

sustancia el recurso de reclamación interpuesto por Agrícola El Jardín S.A. en contra de la Resolución DGA Exenta N° 612, de 1 de abril de 2022, que rechazó recurso de reconsideración deducido por mi representada en contra de la Resolución DGA (Exenta) N° 3592, de fecha 29 de diciembre de 2021, que fijó el listado de patentes por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas, proceso 2022.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma., decretar la suspensión de la causa Rol C-228-2022, del Libro Contencioso Administrativo, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, mientras se resuelve el presente requerimiento de inaplicabilidad.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma., decretar la suspensión de la ejecución del numeral 10.589, que se lleva a cabo en la causa Rol C-652-2022, del 1º 41º NOTARI. Juzgado de Letras de San Antonio, considerando el perjuicio irreparable al que se vería expuesto Agrícola El Jardín S.A. si el derecho de aprovechamiento de aguas es ejecutado y luego, la Ilustrísima Corte de Apelaciones acoge el recurso de reclamación, ordenando a la Dirección General de Aguas eliminar el numeral del listado de patentes por no uso.

EN EL TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma., tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia de Resolución DGA (Exenta) Nº 612, de fecha 1 de abril de 2022.
- b) Certificado otorgado por la Secretaría de la Corte de Apelaciones de Santiago.

- c) Copia de inscripción de fojas 28 vuelta, N° 42, del Registro de Propiedad de Aguas del año 2018, del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio.
- d) Copia de fallo del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de julio de 2017, mediante el cual se resuelve solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas, presentada por agrícola San Juan de Huinca Limitada.
- e) Copia de inscripción con vigencia de fojas 1656 vuelta, número 2155, del Registro de Propiedad del año 2018, del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio.
- f) Copia de inscripción con vigencia de constitución y estatutos sociales en el Registro de Comercio de Agrícola El Jardín S.A.
- g) Certificado de vigencia de sociedad de Agrícola El Jardín S.A.
- h) Copia con vigencia de mandato judicial de fecha 24 de junio de 2020, otorgada en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot, donde consta mi personería para representar a Agrícola El Jardín S.A.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma., se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y conforme a la escritura pública que en el primer otrosí se acompaña, de fecha 24 de junio de 2020, mediante la cual Agrícola El Jardín S.A. ha conferido mandato amplio a mi persona, con las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, asumo personalmente el patrocinio y poder en todas y cada una de las gestiones a que dé lugar el presente requerimiento de inaplicabilidad, confiriendo, por intermedio del presente acto, asimismo, poder a los abogados, don Antonio Vargas Riquelme, correo electrónico a.vargas@h2o-abogados.com, a doña María Gabriela Yáñez Poblete, correo electrónico mg.yanez@h2o-abogados.com, y

a don Pablo Munita Rozas, p.munita@h2o-abogados.com, quienes firman en señal

de aceptación.

13.050.304-5

13.463496-5

JARA
JARA
NOTARIC
PUBLICO
SANTIAGO
A.F.M

41° NOTARIA

AUTORIZO LAS FIRMAS DE FRANCISCO ECHEVERRIA ELLSWORTH, CI. 13.050.304-7, EN REP. DE AGRICOLA EL JARDIN S.A., RUT. 76.477.315-2; PABLO MUNITA ROZAS, CI. 16.585.894-8, MARIA GABRIELA YAÑEZ POBLETE, CI. 15.679.914-9, Y ANTONIO VARGAS RIQUELME, CI. 13.463.406-5, EN LA CALIDAD EN QUE COMPARECE. SANTIAGO, 04 DE AGOSTO DE 2022.

JARA

41° NOTARIA

1

AUTORIZO PODER

